

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019

Visto: la Ley n° 2095 (texto consolidado por la ley n° 6017), el Decreto n° 168/GCBA/2019, la Acordada n° 15/2010, las disposiciones DI-2017-486-DGA y DI-2019-47-DGA y el Expediente Electrónico EX-2019-3686-JUS-DGA; y

Considerando:

En el legajo del VISTO se documenta el trámite destinado a la contratación del servicio de limpieza profunda e integral y la provisión de elementos de higiene para sanitarios y *offices* en las instalaciones del edificio sede del Tribunal y del «Anexo Diagonal», por un plazo de doce (12) meses.

La Resolución n° 12/2019 de la Presidente del Tribunal autorizó el llamado a licitación pública, de acuerdo con lo establecido por los artículos 13, 26 y 31 de la ley n° 2095 y dentro de las competencias asignadas por el anexo I de la Acordada n° 15/2010. Asimismo, aprobó los pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas, fijó el día para la apertura de sobres y conformó la Comisión Evaluadora de Ofertas (IF-2019-8674-DGA).

La Unidad Operativa de Adquisiciones publicó el llamado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, lo expuso en la cartelera de la Administración, lo publicitó en la página del Tribunal en Internet y efectuó las comunicaciones previstas por el artículo 95 del Anexo I del decreto n° 168/GCBA/2019. Además, se cursaron 19 (diecinueve) invitaciones para cotizar a firmas del ramo, como se verifica en los documentos electrónicos identificados como IF-2019-8679/8902/8904/8906/9411/9412/9413-DGA.

Según se aprecia en el acta de apertura de sobres glosada como IF-2019-10550-DGA, el pasado 22 de agosto se recibieron 5 (cinco) ofertas, correspondientes a las firmas AMB SUR SA (IF-019-10552-DGA), CRUZ DEL MAR SA (IF-2019-10555-DGA), EMEVEVE SA (IF-2019-10558-DGA), EMPRESA MANILA SA (IF-2019-10562-DGA) y DANIEL TRUCCO SRL (IF-2019-10563).

La Comisión Evaluadora de Ofertas (CEO) verificó los aspectos formales de las propuestas, constató la inscripción de las firmas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), requirió la intervención de la responsable del área de Obras y Mantenimiento para el examen del cumplimiento del Pliego de Especificaciones Técnicas de la licitación, solicitó el envío de documentación complementaria a las presentadas y confeccionó el cuadro comparativo de precios.

La Comisión —en atención a lo establecido por el decreto n° 168/2019, reglamentario del artículo 108 de la ley n° 2095— se expidió mediante el acta del 9 de septiembre de 2019 (ver IF-2019-11131-DGA). Allí, consideró inadmisibles las ofertas de AMB SUR SA y EMPRESA MANILA SA, por no acreditar ambas empresas el estatus de «Inscripto» en el RIUPP, condición exigida por el artículo 5 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y la cláusula 7 del Pliego de Condiciones Particulares aprobada por la Resolución P/TSJ n° 12/2019. Además, en el caso de EMPRESA MANILA SA, el oferente no dio cumplimiento al requisito previsto por la cláusula 14 del Pliego de Condiciones Particulares (presentación de la certificación del estado de deuda de obra social y sindicato), ni a exigencias determinadas en las secciones 5 y 8 del Pliego de Especificaciones Técnicas, a pesar de haber sido intimada de forma fehaciente. La CEO también declaró inadmisibles las ofertas de CRUZ DEL MAR SA, por no cumplir con lo determinado por la cláusula 14 del Pliego de Condiciones Particulares (presentación de la certificación del estado de deuda de obra social y sindicato), a pesar de haber sido intimada en tal sentido. Por otra parte, consideró inconveniente la propuesta de EMEVEVE SA, ya que su cotización excede en un 32.98% la estimación presupuestaria y supera a la de otro oferente. En conclusión, la Comisión recomendó adjudicar la licitación a la firma DANIEL TRUCCO SRL, al resultar la oferta económica más conveniente y hallarse dentro de la previsión presupuestaria, cumplir con todos los requisitos exigidos por los pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas y haberse desempeñado como proveedora del Tribunal entre 2015 y 2017, sin recibir penalidades ni sanciones por incumplimientos del contrato.

Asimismo, la CEO atendió la observación formulada por la empresa EMEVEVE SA el 28 de agosto pasado, agregada al expediente como IF-2019-10601-DGA. Este oferente acompañó una nota señalando que la firma DANIEL TRUCCO SRL presentó una oferta “excesivamente baja” y de “precio vil”. Al respecto, la Comisión opinó que la cotización presentada por DANIEL TRUCCO SRL, si bien es menor que las restantes, se encuentra dentro de la previsión presupuestaria realizada por la administración y que la empresa denunciante no acompañó “ningún elemento que pruebe las irregularidades alegadas en el cálculo de la oferta”. Por estas razones, la CEO resolvió desestimar la observación presentada.

Esa decisión fue notificada a las empresas participantes, publicada en la cartelera administrativa, en la página del Tribunal en Internet y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires n° 5697 del 11/9/2019, sin que se formularan impugnaciones constituidas conforme a lo establecido por el artículo 17 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y la cláusula 9 del Pliego de Condiciones Particulares aprobado por la Resolución P/TSJ

n° 12/2019, como consta en los IF-2019-11171/11172/11173/11174/11176/11177/11310-DGA.

No obstante, la Mesa de Entradas reportó la presentación efectuada por el apoderado del Sindicato de Obreros de Maestranza el pasado 13 de septiembre, en la que solicita la nulidad del proceso licitatorio en cuestión, alegando que la cotización de DANIEL TRUCCO SRL “se encuentra por debajo del precio de referencia y la escala salarial vigente para los trabajadores de maestranza” (Precio vil) y que el oferente citado incumple la cláusula 14 del Pliego de Condiciones Particulares (certificado de libre deuda de la obra social y el sindicato de personal de maestranza). Esta documental corre agregada como IF-2019-11553/554/555/556-DGA).

Ante esta situación, la Unidad Operativa de Adquisiciones (UOA) decidió correrle traslado al oferente DANIEL TRUCCO SRL, a efectos de ponerlo en conocimiento de los hechos y brindar una respuesta (IF-2019-11918-DGA).

La empresa DANIEL TRUCCO SRL se manifestó mediante un escrito y documental suscripta por el socio gerente y su letrada patrocinante (IF-2019-11917-DGA). El oferente refutó la cotización de precio vil y explicó que su propuesta económica contempla las remuneraciones de sus empleados, los adicionales que correspondan, los aportes previsionales y sindicales, las cargas impositivas y los costos de los insumos a ser utilizados en la prestación del servicio. También respondió sobre los certificados de libre deuda, informando que su empresa aporta a la obra social y al sindicato de UTEPLIM (Unión de Trabajadores de Empresas Privadas de Limpieza) y adjuntó un certificado actualizado emitido por esa entidad.

La UOA puso asimismo en conocimiento de la presentación y la respuesta del oferente a la Comisión Evaluadora de Ofertas, que consideró finalizada su actuación con el dictamen de preadjudicación (IF-2019-11972-DGA).

En consecuencia, la Unidad Operativa de Adquisiciones confeccionó la pertinente orden de provisión y elevó la actuación para dictar el acto administrativo de aprobación de los procedimientos y de adjudicación de la licitación. Como se observa en la reseña incorporada como NO-2019-11992-DGA, la UOA expresa que la presentación del sindicato de Maestranza no constituye una impugnación, en tanto no se adjuntó la constancia de depósito en concepto de garantía de impugnación, que es una condición necesaria fijada por la ley para admitir impugnaciones.

La Asesoría Jurídica se pronunció mediante su dictamen DT-2019-16626-AJURIDICA. Producto de su análisis del caso, expresó las siguientes

opiniones: en primer lugar, los procedimientos se han desarrollado conforme con lo establecido por la normativa vigente; en segundo término, y con respecto a la presentación del Sindicato de Obreros de Maestranza (SOM) señaló que este escrito no puede constituir un recurso, ya que el dictamen de la CEO no es un acto administrativo en los términos de la ley de procedimientos administrativos y no le resulta aplicable este régimen. Tampoco puede considerarse como una impugnación, en tanto el artículo 108 de la ley n° 2095 reserve este derecho solamente a los oferentes.

De todos modos, la Sra. Asesora entiende que al Sindicato de Maestranza se lo ha participado del proceso al comunicársele el llamado a la licitación y haberse presentado una persona en su representación en la ceremonia de apertura de sobres. De esta manera se le asignó un papel de “colaborador con la gestión del interés público” y en tal sentido corresponde analizar y sopesar su petición.

Así, y con relación al alegado incumplimiento de la cláusula 14 del Pliego de Condiciones Particulares (certificación del estado de deuda con el Sindicato de Maestranza y la Obra Social de Maestranza) por parte de DANIEL TRUCCO SRL, el enunciado no tiene correspondencia exacta con la denominación de la asociación sindical presentada y, de esta forma, es posible una interpretación que la vincule con la actividad desarrollada por el personal, criterio asumido por la CEO, que admitió como válida la certificación emitida por la Unión de Trabajadores de Empresas Privadas de Limpieza (UTELIMP).

Por otra parte, la cláusula citada no exige un “libre deuda” sino una certificación de estado de deuda y tiene como objeto disponer de elementos sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de las firmas, para evitar eventuales inconvenientes en previsión de posibles conflictividades; de modo que no podría interpretarse como un requisito de admisibilidad de la oferta la falta de presentación de un “libre deuda” emitido por la entidad sindical. A mayor abundancia, el servicio jurídico cita la Resolución n° 20/2018 de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo, que estableció la “inexigibilidad del certificado de libre deuda de cualquier índole y concepto por parte de las Entidades Sindicales, cualquiera sea su grado y ámbito de representación” (BO n° 33.960 del 24/9/2018). Incluso, se puede sostener que la efectiva existencia de deuda por parte de un oferente, así como su potencial ejecución por parte del sindicato por la vía judicial, no inhibe para la adjudicación de una contratación.

En lo concerniente a la alusión hecha por el SOM acerca del precio ofertado y su supuesta insostenibilidad en atención a los costos estimados, el servicio jurídico tomó conocimiento de las explicaciones brindadas por la firma DANIEL TRUCCO SRL y recomendó “requerir a las áreas con

competencia técnica del Tribunal el análisis de la capacidad económico financiera de la firma, tal como se hiciera en anteriores oportunidades por parte de este Tribunal, previo a la contratación del servicio de limpieza integral, que entiendo debería incluir la evaluación de los posibles pasivos de la firma”, de manera de disponer de mayores elementos de convicción para resolver la contratación. Finalmente, y una vez cumplido lo anterior, pidió también una nueva remisión de la actuación a la CEO, a fin de ampliación de su dictamen.

La Asesoría de Control de Gestión intervino a través de su dictamen DT-2019-12660-ACG. Tras consignar que el proceso se llevó a cabo dando cumplimiento a las previsiones de la ley n° 2095 y su decreto reglamentario, pidió efectuar correcciones en el texto del proyecto y manifestó compartir el criterio esbozado por la Asesoría Jurídica, con respecto a que la presentación del SOM no constituye un impugnación.

Así las cosas, la Unidad Operativa de Adquisiciones solicitó a DANIEL TRUCCO SRL la remisión del último balance, a efectos de poder evaluar la capacidad económico financiera de la empresa.

El oferente cumplió el requerimiento al entregar copia de los Estados Contables al 31/12/2018 (Ejercicio n° 30), en moneda homogénea y en forma comparativa con el ejercicio finalizado el 31/12/2017 (ver IF-2019-12727-DGA).

Esta documentación fue analizada por el área Contaduría y dejó como conclusión que la capacidad económica (3.36) y financiera (3.31) de la firma son adecuadas, como se aprecia en el IF-2019-12776-DGA.

Devuelto el expediente a la Comisión Evaluadora de Ofertas, esta tomó conocimiento de los dictámenes de las asesorías, de la documentación presentada por el oferente preseleccionado y del informe técnico del área Contaduría. Con estos antecedentes, concluyó que “a la luz del informe técnico sobre la capacidad económica y financiera de DANIEL TRUCCO SRL y a los demás elementos expuestos (mejor precio, desempeño en contratos anteriores y cumplimiento de las condiciones exigidas para contratar), se mantienen los argumentos de la recomendación emitida el 9 de septiembre de 2019” (IF-2019-12804-DGA).

La Asesoría Jurídica intervino nuevamente mediante su dictamen DT-2019-12969-AJURIDICA. Allí consideró cumplidas las instancias solicitadas por su anterior pronunciamiento y —aunque señaló que las conclusiones técnicas expresadas por el área Contaduría exceden a sus incumbencias— dejó en claro que la ley n° 2095 y las propias cláusulas del Pliego de Condiciones Particulares de esta licitación tienen prevista la facultad del

Tribunal para aplicar penalidades contractuales en caso de incumplimiento de las obligaciones o incluso la rescisión del contrato por culpa del adjudicatario. Como conclusión de lo expuesto, manifestó la inexistencia de obstáculos jurídicos para remitir la actuación a los jueces del Tribunal, a efectos de aprobar los procedimientos y adjudicar la licitación a la firma DANIEL TRUCCO SRL.

La Asesoría de Control de Gestión volvió a emitir opinión a través del dictamen DT-2019-13169-ACG. Tras revisar los estados contables presentados por el oferente, expresó que, si bien la firma posee deudas previsionales por \$ 927.523,17, de las cuales \$ 684.731,01 son clasificadas como "Sindicato y Otros, saldo a pagar", en tanto el pliego exige una certificación de deuda, este pasivo "no constituiría impedimento para la adjudicación". Por lo demás, y sin otra observación, requirió la incorporación de los montos exactos a afectar a la partida presupuestaria para cada ejercicio, cuestión que ha sido receptada en el apartado correspondiente del presente proyecto.

En consecuencia, el Director General de Administración elevó la actuación para aprobar los procedimientos y adjudicar la licitación.

Por ello;

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1. **Aprobar** los procedimientos llevados a cabo en la Licitación Pública n° 11/2019, cuyo objeto es la contratación del servicio de limpieza profunda e integral y la provisión de elementos de higiene para sanitarios y *offices* en las instalaciones del edificio sede del Tribunal y del «Anexo Diagonal», por un plazo de doce (12) meses; en los términos establecidos por los artículos 13, 26 y 31 de la ley n° 2095, y el anexo I de la Acordada n° 15/2010.
2. **Desestimar** por inadmisibles las ofertas de AMB SUR SA, CRUZ DEL MAR SA y EMPRESA MANILA SA, con fundamento en lo expresado por la Comisión Evaluadora de Ofertas.
3. **Desestimar** por inconveniente la oferta de EMEVEVE SA, en razón de su cotización.
4. **Adjudicar** la Licitación Pública n° 11/2019 a la firma DANIEL TRUCCO SRL, CUIT n° 30-56921090-5, en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 6.596.400.-).

5. **Autorizar** al Director General de Administración a suscribir la orden de provisión correspondiente.
6. **Integrar** la Comisión de Recepción Definitiva de Bienes y Servicios establecida por la Acordada n° 26/2009 de la siguiente forma:

Miembros Titulares

Américo Bazán, legajo n° 50;
Matías Ferrazzuolo, legajo n° 165;
Vicente Vieites, legajo n° 73.

Miembros Suplentes

Hernán Argibay Tomé, legajo n° 277;
Walter Petronella, legajo n° 55.

7. **Imputar** el compromiso de los gastos con cargo a la partida presupuestaria 3.3.5 (Limpieza, aseo y fumigación), en la siguiente forma: QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 549.700.-) al ejercicio económico 2019; y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 6.046.700.-) al ejercicio económico 2020.
8. **Mandar** se registre, se publique en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en la página del Tribunal en Internet y en la cartelera administrativa y, para su conocimiento y demás trámites, pase a la Dirección General de Administración.

Firmado: Inés M. WEINBERG (Presidente) – Alicia E. C. Ruíz (Jueza) – Luis F. LOZANO (Juez) – Santiago OTAMENDI (Juez) - Marcela V. DE LANGHE (Jueza)

RESOLUCIÓN Nº 81/2019